



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00142-00  
DEMANDANTE: YIRA POLO SIERRA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA SONREIR E.U.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabanalarga, 15 de diciembre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO.  
QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por YIRA POLO SIERRA Y OTROS, en contra de la CLINICA SSONREIR E.U., para decidir sobre mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

YIRA POLO SIERRA, MARY CRUZ ROJAS ALVAAREZ, INGRID URUETA NIETO Y LIZBETH PEÑA CERVANTES, presentaron demanda ejecutiva laboral por medio de apoderado judicial, en donde se observa que los documentos anexados al presente proceso como títulos de recaudo base de la ejecución, consisten en actas de conciliación No 5829, 5830, 5831 y 5832, expedidas el día 05 de diciembre de 2022 por la Inspección de Trabajo de Sabanalarga Atlántico, de las cuales se realizará el estudio para determinar si de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 100 y siguientes CPTSS en concordancia con el artículo 422 CGP.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico se centra al punto de determinar si es posible librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas con los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe señalarse es que, en materia procedimental laboral, respecto a la posibilidad de hacer exigibles obligaciones de manera ejecutiva, tenemos como fundamento lo contemplado en el artículo 100 del CPTSS, que indica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Dicha disposición establece que solo serán ejecutables por esa vía las obligaciones laborales. En eventos que no se encuentre un título que emane de las taxativamente señaladas en el citado artículo deberá darse aplicación a lo contemplado en el artículo 422 del CGP, que indica:

ARTÍCULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Una obligación es expresa cuando en su contenido se exprese, o se indiquen sus elementos; será clara cuando de la expresión allí dispuesta puede advertirse la obligación allí contenida sin mayor tipo de elucubraciones; será exigible, cuando no se encuentre sometida a ninguna condición, o sometida a una condición la misma haya tenido acontecimiento. Se requiere además que se aporte un documento que constituya plena prueba que demuestre que la obligación proviene del deudor o de su causante. Sobre el tema ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.*

*“(...) Sobre el último requisito, en un auto la consejera Sandra Ibarra explicó recientemente que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno.*

*En otras palabras, el pronunciamiento dice que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.***

*No obstante, lo anterior, precisó que aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.*

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

*Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).*

En torno a las actas de conciliación, estas, por virtud de la ley prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, es decir, se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor atribuye virtualidad ejecutiva; y los materiales, se configuran en la medida que la obligación que da cuenta el mismo, reúna los requisitos ya señalados, es decir, que sea expresa, clara y exigible.

### **CASO CONCRETO**

Entrando a analizar los presupuestos antes citados para la coercitividad de los títulos presentados, consideramos que en ellos están presente de manera específica los sujetos intervinientes, además de estar de manera detallada el objeto de esta y el vínculo que obliga a la parte ejecutada, además se encuentra señalado de manera inequívoca el contenido y alcance de las obligaciones contraídas por esta última y que están señaladas en las respectivas actas de conciliación aportadas. Así mismo conviene enfatizar que, al momento de la presentación de la demanda no se encuentra pendiente el cumplimiento de ninguna condición o plazo alguno que impida la exigibilidad de la obligación, en vista de que en las actas de conciliación aportadas se estableció que las sumas allí acordadas se pagarían el día 06 de diciembre de 2022, y es a partir de ese momento que se podrá exigir el cumplimiento de lo allí pactado.

En conclusión, en el presente caso tratándose de actas de conciliación expedidas por la Inspección de Trabajo de Sabanalarga Atlántico de fecha 05 de diciembre de 2022, la cuales cumplen los requisitos señalados en precedencia, constituyen unos verdaderos títulos ejecutivos, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en virtud de un acuerdo aprobado y firmado por las partes. Documentos que además contienen la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo. En consecuencia, luego de analizado el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que las mismas 593 del CGP, se accederá a ellas.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de YIRA POLO SIERRA por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), a favor de MARY CRUZ ROJAS ALVAREZ por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), a favor de INGRID ISABEL URUETA NIETO por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) y a favor de LIZBETH PEÑA CERVANTES por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS, en contra de la CLINICA SONREIR E.U., para un total de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000) de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a poseer el demandado CLINICA SONREIR E.U., en las cuentas corrientes, ahorros CDT, o cualquier otro producto en entidades financieras: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA Y BBVA. Límitese la medida de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 CGP. Expídanse los oficios de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista en el Art. 41 CPTSS en concordancia con el artículo 291 CGP, lo anterior sin perjuicio con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase a JUAN DAVID CASTILLO REYES, identificado con la CC No 1.043.017.365 y TP No 3389384 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6506a5698647cde801e1aa748da7b3d6de8e4aec6459af1c1044a401ea64e64**

Documento generado en 15/12/2022 09:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**